



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05012-2009-PA/TC

LIMA

BORIS VLADIMIR MAQUI VERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Boris Vladimir Maqui Vera contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 198, su fecha 13 de abril de 2009, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2008, el demandante interpone demanda de amparo contra el Gerente General y la Gerente Central de Recursos Humanos del Ministerio Público solicitando que se declare la nulidad del Oficio N.º 751-200-MP-FN-GG, del 10 de julio de 2008, que rescinde su contrato de trabajo a partir del 11 de julio de dicho año, y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación en la plaza que venía ocupando. Manifiesta que fue objeto de un despido incausado puesto que al haber ingresado como ganador de un concurso público, se encontraba exonerado del periodo de prueba, y que, al no haber suscrito contrato de trabajo alguno dentro del plazo máximo de 8 días conforme lo dispone el Decreto Legislativo N.º 728, su contrato verbal se convirtió en indefinido; agrega que la evaluación que lo califica con bajo rendimiento fue realizada por personas que no eran competentes para ello.

El Vigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de noviembre de 2008, declara improcedente, *in limine*, la demanda estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso-administrativo que cuenta con etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. Con relación al argumento esgrimido por las instancias inferiores para aplicar el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, debe precisarse que, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05012-2009-PA/TC

LIMA

BORIS VLADIMIR MAQUI VERA

el presente caso, sucede todo lo contrario. En efecto, de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente.

2. En el caso de autos, el demandante pretende que se deje sin efecto su despido y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación en el cargo de Abogado del Área de Procesos Investigatorios de la Gerencia Central de Recursos Humanos. Alega que al haber ingresado mediante concurso público de méritos, se encontraba exonerado del periodo de prueba y que al no suscribir su contrato de trabajo dentro del plazo máximo de 8 días, su contrato verbal se habría convertido en indefinido. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada (f. 157) el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal es competente para analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El inciso a) del artículo 44º del Decreto Legislativo N.º 728 establece que están exonerados del período de prueba los trabajadores que ingresen por concurso.
4. De los documentos obrantes a fojas 4, 5 y 141 de autos, se evidencia que el demandante ingresó en la entidad emplazada por concurso público de méritos, el 28 de abril de 2008, para laborar en el cargo de Abogado en la Gerencia Central de Recursos Humanos; por lo tanto, se encontraba exonerado del periodo de prueba antes señalado.
5. Sin embargo, con el Oficio N.º 751-200-MP-FN-GG (f. 7), de fecha 10 de julio de 2008, se procedió a rescindir su contrato de trabajo con efectividad al 11 de julio de 2008, alegándose que se encontraba dentro del periodo de prueba señalado en el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
6. Por otro lado, del Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad por Servicio Específico (f. 14), se desprende que éste fue suscrito por el demandante con fecha 13 de mayo de 2008, aun cuando el mismo regía a partir del 28 de abril de dicho año; por lo tanto, al haberse suscrito con posterioridad al inicio de la relación laboral, dicho contrato se ha desnaturalizado y se ha convertido en un contrato de plazo indeterminado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05012-2009-PA/TC

LIMA

BORIS VLADIMIR MAQUI VERA

7. Respecto del cuestionado formato de evaluación (f. 17), en el cual el demandante fue calificado con bajo rendimiento, se debe indicar que, si los emplazados consideraban que el demandante carecía de la capacidad para ejercer el cargo encomendado, se debió seguir el procedimiento de despido por causa relacionada con su capacidad laboral, mas no cesarlo por no superar el periodo de prueba, tal como se advierte de autos.
8. En consecuencia, ha quedado plenamente acreditado que el demandante sólo podía ser cesado por la comisión de una falta grave relacionada con su conducta o su capacidad, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que ha sido víctima de un despido arbitrario, vulneratorio de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso; por lo tanto, debe estimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo y, en consecuencia, NULO el Oficio N.º 751-200-MP-FN-GG que dispuso el cese del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho al trabajo, ordena que el Gerente General y la Gerente Central de Recursos Humanos del Ministerio Público cumplan con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR